



Ubicación 70395 – 8
Condenado VIVIANA LEYTON MOSQUERA
C.C # 53093094

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 227 del DOCE (12) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 70395
Condenado VIVIANA LEYTON MOSQUERA
C.C # 53093094

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Radicación : 15377408900120130000600 (NI 70395)
Condenado : Viviana Leyton Mosquera (C.C. No. 53.093.094)
Fallador : Juzgado Promiscuo Municipal de Labranzagrande (Boyacá)
Delitos : Extorsión agravada
Decisión : Avoca conocimiento, niega prescripción de la penal
Reclusión : Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor»
Defensor : Wilson Alexander Niño Varon
 : wilsonabogado@hotmail.com
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO NO. 227

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir en torno a la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **VIVIANA LEYTON MOSQUERA** en la presente actuación, conforme la petición que para tal efecto presentó su abogado defensor.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias al despacho por reparto, se observa que, inicialmente, **VIVIANA LEYTON MOSQUERA** fue condenada a la pena de dieciocho (18) meses de prisión por el delito de extorsión agravada, conforme la sentencia condenatoria de 9 de septiembre de 2017 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Labranzagrande (Boyacá).

No obstante, la anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación, el cual resolvió la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) mediante proveído de 16 de marzo de 2018, modificando el quantum punitivo fijándolo en cincuenta (50) meses de prisión.

Finalmente, el 29 de agosto de 2018, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada en favor de la sentenciada.

La sentencia objeto de la presente ejecución de pena cobró ejecutoria el 29 de agosto de 2018, según lo obrante en el sistema de gestión de esta ciudad.

LA SOLICITUD

Por parte del abogado defensor, se recibieron dos (2) escritos por medio de los cuales solicitó (i) la prescripción de la sanción penal y (ii) copias de las piezas procesales obrantes en la presente causa. Frente a lo primero, el togado advirtió que el término prescriptivo establecido en el artículo 89 del Código Penal se cumplió antes de que se produjera la captura de su prohijada el 29 de octubre de 2023, si se toma como punto de partida la sentencia adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, esto es, desde el 16 de marzo de 2018.

EL CASO CONCRETO

1° Reasume conocimiento.

Visto el reparto que realizó el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se dispone reasumir el conocimiento de la presente ejecución de pena de conformidad con los artículos 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y 51 de la Ley 65 de 1993.

2° Reconoce personería.

Con la petición se aportó un memorial a través del cual la penada **VIVIANA LEYTON MOSQUERA** confiere poder especial al abogado Wilson Alexander Niño Varón, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 80.844.093 de Bogotá y porta la tarjeta profesional número 179.926 del Consejo Superior de la Judicatura.

Como el mandato fue extendido en legal forma, se reconoce personería al mencionado profesional del derecho para actuar en representación de la prenombrada; en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos háganse las anotaciones del caso en el sistema de gestión y téngase como dirección para notificaciones el correo electrónico wilsonabogado@hotmail.com.

3° De la prescripción de la sanción penal.

La prescripción de la pena se encuentra regulada en los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 de la manera siguiente:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la

sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Tal fenómeno jurídico es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

La aplicación de esta institución procesal es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

Descendiendo al caso concreto, el despacho entiende que el profesional del derecho advierte que la sanción penal impuesta a su prohijada y aquí condenada **VIVIANA LEYTON MOSQUERA**, prescribió antes de que fuera capturada el 29 de octubre de 2023, pues dentro del lapso comprendido entre la fecha de la sentencia de segunda instancia -16 de marzo de 2018- hasta su aprehensión, transcurrieron los cinco (5) años establecidos en el artículo 89 del Código Penal.

No obstante, dicha afirmación no se ajusta a los presupuestos legales establecidos en los precitados artículos -89 y 90 del Código Penal-, pues de un lado, olvida el togado que el término prescriptivo inicia su contabilización desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria, lo cual, en el presente caso, no ocurrió con la sentencia de segunda instancia sino con la decisión que adoptó la Corte Suprema de Justicia cuando inadmitió la demanda de casación que en su momento promovió la sentenciada a través de su abogado defensor, esto fue, el 29 de agosto de 2018.

Y, de otro lado, desconoce la privación de la libertad que sufrió su prohijada en razón a la medida de aseguramiento que le fue impuesta en las presentes diligencias en las etapas previas, misma que, valga advertir, originó la interrupción del término prescriptivo hasta el 23 de mayo de 2019.

En efecto, recordemos que el Juzgado 2° Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías en audiencia de 7 de septiembre de 2016, impuso a la aquí condenada medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención domiciliaria, para lo cual suscribió la respectiva diligencia de compromiso.

Una vez se dictó sentencia condenatoria en contra de la prenombrada, no

le fue otorgado beneficio judicial alguno en razón a la prohibición legal contenida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006; por ende, se entiende que una vez la misma cobró ejecutoria debió materializarse su traslado desde su residencia a un establecimiento penitenciario y carcelario.

Verificada la actuación, se observan diferentes reportes presentados tanto por servidores judiciales como penitenciarios en los que se verifica la evasión de la sentenciada del que era su sitio de reclusión, inclusive, obra oficio 129-RMBOGOTA-JUR-DOM-2622 de 8 de noviembre de 2019, en el que la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor» informa la denuncia que interpuso en contra de la sentenciada por la posible comisión del delito «Fuga de Presos».

No obstante, se tiene que el primer reporte de evasión data del 23 de mayo de 2019, cuando asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, al realizar visita domiciliaria al predio ubicado en la «Carrera 81 G número 42 B -09 Sur» de esta ciudad, ofreció la siguiente afirmación por parte de quien se identificó como la progenitora de la sentenciada:

«Al ubicar el lugar atiende la visita la madre de la condenada quien informa que la condenada se encontraba en cita médica, manifiesta que vive allí con la condenada y sus dos nietos hijos de la misma, afirma que se trasladaron sin autorización y que por eso le estaban revisando la revocatoria del beneficio, informa que eso paso porque ya que viven en arriendo, están expuestos a que pase eso y buscar intempestivamente otro lugar»

En ese orden, resulta válido afirmar que, en virtud de la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena, **VIVIANA LEYTON MOSQUERA** estuvo inicialmente privada de la libertad entre el 6 de septiembre de 2016, cuando fue capturada y posteriormente afectada con medida de aseguramiento, hasta el 23 de mayo de 2019, data en la que se corroboró su evasión del sitio de reclusión destinado para el cumplimiento de dicha medida.

De ahí que, conforme lo reglado en el artículo 90 del Código Penal, se establezca que el término prescriptivo de la sanción penal estuvo interrumpido en dicho lapso y solo inició su contabilización el 24 de mayo de 2019, cuando la prenombrada se fugó de su sitio de reclusión y perdió la condición de persona privada de la libertad.

Entonces, como entre el 24 de mayo de 2019 y el 29 de octubre de 2023, última fecha en la que se materializó la recaptura de la sentenciada, transcurrieron cuatro (4) años, cinco (5) meses y seis (6) días, es decir, menos de los cinco (5) años² establecidos en el artículo 89 del Código Penal, se negará la solicitud de prescripción que presentó el abogado defensor de la aquí condenada.

¹El cual resultó ser diferente al inicialmente autorizado para el cumplimiento de la medida de aseguramiento.

²Al ser la pena de prisión inferior a este término.

Cuestión Final

Vista la petición que realizó el profesional del derecho, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos se expida copia de las piezas procesales que solicitó, las cuales se remitirán vía correo electrónico.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento de la ejecución de la condena de cincuenta (50) meses de prisión que, por el delito de extorsión agravada, impuso a **VIVIANA LEYTON MOSQUERA** el Juzgado Promiscuo Municipal de Labranzagrande (Boyacá) en sentencia de 9 de septiembre de 2017, modificada por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en proveído de 16 de marzo de 2018.

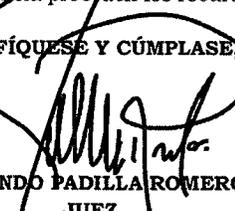
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado *Wilson Alexander Niño Varón* para actuar en representación de la sentenciada **VIVIANA LEYTON MOSQUERA**. Por el Centro de Servicios Administrativos háganse los registros de rigor en el sistema de gestión.

TERCERO: NEGAR la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **VIVIANA LEYTON MOSQUERA** en la presente causa.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado *«Cuestión Final»*.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la penitenciaria *«El Buen Pastor»* para fines de consulta y obre en la hoja de vida de la condenada.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha **17 ABR 2024** Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretar(a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 15-03-2024 HORA: _____

NOMBRE: Viviana Leyton

CÉDULA: 53093092 Bta

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Señor:

JUEZ 8º. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

E.

S.

D.

REF, RADICACION No. : 15377408900120130000600 N.I. 70395

CONDENADA : VIVIANA LEYTON MOSQUERA

DELITO : EXTORSION AGRAVADA-

WILSON ALEXANDER NIÑO VARON, actuando en calidad de defensor de confianza de la señora **VIVIANA LEYTON MOSQUERA**, condenada dentro del proceso penal de la referencia, comedidamente y con mi acostumbrado respeto me dirijo a su Despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACION**, en contra de su Auto No. 227 calendado a los 12 días del Mes de Marzo del año 2024, mediante el cual **NIEGA LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL**, solicitada por este defensor. Recursos estos que interpongo estando dentro del término legal y teniendo en cuenta que esta providencia me fue notificada a mi Correo Electrónico:wilsonabogado@hotmail.com el día 14 de marzo del año 2024.

Fundamento estos recursos de conformidad con los siguientes:

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El suscrito defensor de confianza, efectuó la solicitud de la Prescripción Penal ante el Juzgado 1º. de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa Viterbo (Boyacá), teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Mi representada señora **VIVIANA LEYTON MOSQUERA**, fue procesada por el delito de Extorsión, siendo condenada por cuenta del Juzgado de Lebranzagrande, mediante sentencia calendada a los 9 días del mes de Septiembre del año 2017 a la pena principal de(18) Dieciocho meses de

prisión, proveído que fuera apelado y dentro del cual, con fecha 16 de Marzo del año 2018 el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo revoco esta decisión condenándola a la pena de cincuenta meses de prisión negándole todos los subrogados y ordenando la captura para efectos del cumplimiento de la pena.

Así las cosas y como quiera su Señoría que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL** en favor de mi representada señora **VIVIANA LEYTON MOSQUERA**, por haber transcurrido en este caso el tiempo ordenado por la ley para tal efecto, pues tal como lo manifieste la sentencia quedo en firme por decisión del Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo el día 16 de Marzo del año 2018 y , claramente, puede observarse fue capturada y materializada la orden de captura el día 29 de Octubre del año 2023, superando ampliamente los cinco años establecidos en el Artículo 89 del Código Penal por lo tanto , considero, muy respetuosamente, que mi petición es viable y procedente.

El Juzgado 8º. de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reasume la competencia del presente caso fundamentándose en los artículos 38 del Código de Procedimiento Penal y 51 de la Ley 65 de 1994, teniendo en cuenta que en este momento se encuentra privada de la libertad en Bogotá en la Cárcel del Buen Pastor.

Por lo anterior procede a decidir la solicitud interpuesta negando la Prescripción de la Sanción Penal con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Descendiendo al caso concreto, el despacho entiende que el profesional del derecho advierte que la sanción penal impuesta a su prohijada y aquí condenada **VIVIANA LEYTON MOSQUERA**, prescribió antes de que fuera capturada el 29 de octubre de 2023, pues dentro del lapso comprendido

entre la fecha de la sentencia de segunda instancia – 16 de marzo de 2018- hasta su aprehensión, trascurrieron los cinco (5) años establecidos en el artículo 89 del Código Penal.

No obstante, dicha afirmación no se ajusta a los presupuestos legales establecidos en los precitados artículos -89 y 90 del Código Penal -, pues de un lado, olvida el togado que el termino prescriptivo, inicia su contabilización desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria .lo cual, en el presente caso ,no ocurrió con la sentencia de segunda instancia ,sino con la decisión que adopto la Corte Suprema de Justicia cuando inadmitió la demanda de casación que, en su momento promovió la sentenciada a través de su abogado defensor, esto, fue ,el 29 de agosto de 2018.

Y, de otro lado, desconoce la privación de la libertad que sufrió su prohijada en razón a la medida de aseguramiento que le fue impuesta en las presentes diligencias en las etapas previas, misma que, valga advertir, origino la interrupción del término prescriptivo hasta el 23 de mayo de 2019.

En efecto, recordemos que el Juzgado 2º, Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías en audiencia de 7 de septiembre de 2016, impuso a la aquí condenada medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención domiciliaria, para lo cual suscribió la respectiva diligencia de compromiso.

Una vez se dictó sentencia condenatoria en contra de la prenombrada no le fue otorgado beneficio judicial alguno, en razón a la prohibición legal contenida en el artículo 26 de la ley 1121 del 2006,por ende, se entiende que una vez la misma cobro ejecutoria debió materializarse, su traslado desde su residencia a un establecimiento penitenciario y carcelario.

Verificada la actuación, se observan diferentes reportes presentados tanto por los servidores judiciales como penitenciarios en los que se verifica la evasión de la sentenciada del que era su sitio de domicilio, inclusive, obra Oficio **129-RMBOGOTA- JUR-DOM-2622** de 8 de noviembre de 2019, en el que la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá “El Buen Pastor”, informa la denuncia que interpuso en contra de la sentenciada por la posible comisión del delito *Fuga de Presos*.

No obstante, se tiene que el primer reporte de evasión data del *23 de mayo de 2019*, cuando asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, al realizar visita domiciliaria al predio ubicado en la Carrera 81G número 42B-09 Sur de esta ciudad, ofreció la siguiente afirmación por parte de quien se identificó como la progenitora de la sentenciada.

“Al ubicar el lugar atiende la visita la madre de la condenada quien informa que la condenada se encontraba en cita médica, manifiesta que vive allí con la condenada y sus dos hijos de la misma, afirma que se trasladaron sin autorización y que por eso le estaban revisando la revocatoria del beneficio informa que eso paso, ya que viven en arriendo, están expuestos a que pase eso y buscar intempestivamente otro lugar”.

En ese orden, resulta válido afirmar que, en virtud de la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena **VIVIANA LEYTON MOSQUERA** estuvo inicialmente privada de la libertad entre el **6 de septiembre de 2016**, cuando fue capturada y posteriormente afectada con medida de aseguramiento, hasta el **23 de mayo de 2019**, data en la que corrobore su evasión del año de reclusión destinado para el cumplimiento de dicha medida.

De ahí que, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código Penal, se establezca que el término prescriptivo de la sanción penal estuvo interrumpido en dicho lapso y solo inició su contabilización el **23 de mayo de 2019**, cuando la prenombrada se fugó de su sitio de reclusión y perdió la condición de persona privada de la libertad.

Entonces, como entre el 24 de mayo de 2019 y el 29 de octubre de 2023, última fecha en la que se materializó la recaptura de la sentenciada

trascurrieron cuatro (4) años, cinco (5) meses y seis (6) días, es decir, menos de los cinco (5) años “establecidos en el artículo 89 del Código Penal, se negará la solicitud de prescripción que presentó el abogado defensor de la aquí condenada”.

Debo señalar que, respecto a estas consideraciones efectuadas por su Señoría pero no las comparto y, por lo tanto le solicito, que en el momento de entrar a resolver el Recurso de Reposición o el de Apelación por el Superior Jerárquico se sirva tener en cuenta que en este caso si se cumple el término de Cinco (5) años establecidos en el Artículo 89 de Nuestro Estatuto Penal., pues, tal como lo señale en la solicitud y, que el Juzgado así lo reconoce en este mismo auto interlocutorio Número 227 la sentencia, materia de este proceso, quedó en firme el día 29 de Agosto del año 2018, día en que la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal inadmitió la Demanda de Casación interpuesta por el defensor que tenía la señora **VIVIANA LEYTON MOSQUERA**, siendo capturada el día 29 de Octubre del año 2023, por lo tanto transcurrió exactamente cinco años (5) y dos Meses (2) de la Ejecutoria de la sentencia al momento cuando se le realizó la aprehensión.

Resulta no ajustado a la realidad jurídica establecer como lo considero este Despacho que, el término debe ser contabilizado desde el día 24 de Mayo del año 2019 hasta el día 24 de Octubre debido a que fue afectada mi representada con una medida de aseguramiento hasta el día 24 de Mayo del año 2019 y, que para justificar este argumento establece que no fue encontrada y se encontraba en detención domiciliaria, afirmo esto debido a que la Medida de Aseguramiento de Detención Domiciliaria tuvo vigencia hasta el día que quedó en firme y quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria del 9 de Septiembre de 2017 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Labranzagrande (Boyaca), es decir, el día 29 de Agosto del año 2018, toda vez que en esta oportunidad quedó emitida y ejecutoriada la decisión de negarle los subrogados penales, es decir, ni la suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena ni la **PRISION**

DOMICILIARIA y, por lo tanto se libro Orden de Captura y, tácitamente, se revocó la detención domiciliaria otorgada por el Juzgado 2º. Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías en audiencia del 7 de Septiembre de 2016, pues se debe tener en cuenta que una medida de aseguramiento es “ una decisión judicial de carácter preventivo y temporal que dicta un Juez de Control de Garantías en virtud de solicitudes elevadas por las partes de un proceso penal o de oficio, cuyo objeto recaee sobre personas naturales, personas jurídicas bienes o medios probatorios”

Entonces, si tenemos en cuenta que es una Medida de Aseguramiento, debemos llegar a la conclusión para el caso en concreto que esta medida pierde validez y eficacia cuando se toma una decisión de fondo , o sea , cuando se profiere una sentencia y, como ocurrió en este caso se termino desde el día que quedo ejecutoriada la sentencia y , se negaron todos los subrogados penales, incluyendo la Prisión Domiciliaria y se ordeno la captura de la señora **VIVIANA LEYTON MOSQUERA** , es decir, desde el día 29 de Agosto del año 2018.

Asi de esta manera con todo lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente, me permito manifestar que resulta no ajustado a derecho sostener, como su Señoría lo estableció en el auto objeto de recurso que, la medida de Aseguramiento de detención domiciliaria estuvo vigente hasta el dia 24 de Mayo del año 2019 ,o sea, después de la sentencia condenatoria , debidamente ejecutoriada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones legales solicito a su Señoría se sirva **REPONER** la decisión recurrida y, en consecuencia se sirva **DECLARAR LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL** a favor de **VIVIANA LEYTON MOSQUERA**.

En el evento de que mis planteamientos no fueran de recibo para su despacho solicito se sirva enviar este proceso penal al competente para que sea desatado el **RECURSO DE APELACION**.

De Su Señoría,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Alexander Niño Varón'.

WILSON ALEXANDER NIÑO VARON
C.C. 80.844.093 de Bogotá
T.P. 179.926 del C,S,J,
Calle 1C No. 13-27 Oficina 101 Centro
Cel.3118582564
Correo: wilsonabogado@hotmail.com

RV: URGENTE- 70395- J08- DIGITAL D- BRG //RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACION, Marzo del año 2024, mediante el cual NIEGA LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL Rad. 15377408900120130000600 N.I. 70395

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 4:33 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (226 KB)

recurso de reposiciony apelacion VIVIANA LEYTON.pdf;

De: Autorizacion para el Uso <wilsonabogado@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 3:43 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACION, en contra de su Auto No. 227 calendarado a los 12 días del Mes de Marzo del año 2024, mediante el cual NIEGA LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL Rad. 15377408900120130000600 N.I. 70395

No suele recibir correos electrónicos de wilsonabogado@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)